

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162**

Vélez, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela.

Rad: 688613103002-2020-00036-00

Accionante: JUAN SERAFIN PEREZ.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VELEZ SANTANDER

Fallo primera instancia.

I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por JUAN SERAFIN PEREZ, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y SU DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VÉLEZ.

II – ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

El accionante fundamenta su petición en los siguientes hechos:

El día 24 de enero de 2020, radicó en la oficina de registros público de Vélez, petición y anexos, dirigida a la Superintendente de Notariado y Registro y su delegado para la protección, restitución y formalización de tierras, con el fin de que se realizara estudio de cadena de tradición del predio 324-51962 según lo establecido en el Decreto. nacional 578 de 2018.

Que a la fecha no se le ha dado respuesta al trámite y tampoco se ha notificado personalmente ningún tipo de respuesta, ni tampoco se ha notificado en la cartelera de los despachos tutelados, ni en sus páginas web.

Por lo anterior solicita amparar su derecho fundamental de petición y se ordene a los accionados que en el término máximo de 48 horas, procedan a resolver de fondo el derecho de petición.

2.2. Actuaciones procesales relevantes.

Mediante auto del 4 de septiembre de 2020, el despacho admitió el libelo introductor, corrió traslado a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y SU DELEGADO PARA LA PROTECCION RESTITUCION Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS y LA OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VÉLEZ para que en un término de 2 días ejercieran su derecho de defensa y contradicción constitucional.

2.3. Intervención de las accionadas.

2.3.1. Superintendencia de Notariado y Registro -Superintendencia Delegada para la protección, restitución y formalización de tierras

Mediante correo electrónico del 08 de septiembre de 2020, manifiesta la oposición a la prosperidad de la presente acción de tutela, con fundamento en las razones que a continuación se exponen:

Que esa entidad no ha violado de manera alguna los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se le dio respuesta a su solicitud la cual consta en la Resolución 2809 del 16 de marzo de 2020, que le fue notificada electrónicamente el 05 de agosto de 2020, a la dirección de correo electrónico aportado en la solicitud por el tutelante, frente a la cual no interpuso recurso de reposición dentro del término estipulado para ello, quedado ejecutoriada el 21 de agosto de 2020; por lo anterior se remitió mediante oficio SNR20202EE039394 del 25 de agosto de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, con el objeto de que la misma sea inscrita en el folio de matrícula.

Una vez allegada la petición a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, en la que se solicitó adelantar el estudio de la cadena traditicia de dominio, esa Superintendencia adelantó la verificación previa del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del estudio formal de la cadena traditicia de dominio.

Que el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-51962, identifica un predio rural, denominado "El Espinal", ubicado en la vereda Tierra negra del municipio de Chipatá, departamento de Santander.

Verificado el certificado emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, allegado por el solicitante, el área del predio es de 6 hectáreas con 2.000 metros cuadrados, es decir, se trata de un predio que no supera el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecido mediante la Resolución No. 041 de 1996 por el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, para el municipio de Chipatá, que, el predio cumple con el requisito de extensión ya que se trata de una pequeña entidad rural.

Acreditado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del estudio formal, estipulados por el Decreto 0578 de 2018 y el artículo 2° de la Resolución No. 4209 de 2018, tal como lo ordena el artículo 4° de la citada Resolución, se procedió a iniciar la etapa de estudio formal de la solicitud y posteriormente se procedió a expedir el correspondiente acto administrativo mediante el cual se verificó la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria 324-51962, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, el cual reposa en Resolución 2809 del 16 de marzo.

Que, conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho acto debía ser notificado dentro de los 5 días siguientes a su expedición, que, es necesario indicar que dicho término coincidió con la declaratoria de emergencia y de aislamiento obligatorio preventivo ordenado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, consecuente con lo cual la Superintendencia de Notariado y Registro, decidió suspender los términos de las actuaciones administrativas, hasta que se pudieran garantizar las medidas de bioseguridad para el personal y el público tanto en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, como en las sedes administrativas de la Superintendencia

Teniendo en cuenta que el accionante dentro de la solicitud elevada a la Superintendencia indicó como dato de notificación el correo electrónico, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 el cual en su artículo 4 dispone hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

Que, la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, procedió a surtir la notición electrónica de la Resolución No. 2809 del 16 de marzo de 2020.

Que, en el caso bajo examen, se evidencia que la acción impetrada se torna improcedente frente a esta Entidad, toda vez que no se vulneró el derecho fundamental de petición, tal como lo manifestó el accionante, puesto que se les dio respuesta a sus

requerimientos dentro de los términos estipulados por la reglamentación del Decreto 578 de 2018, y le fue debidamente notificada, tal como consta en los documentos anexos.

2.3.2. Registrador de Instrumentos Públicos de Vélez.

Mediante correo electrónico del 08 de septiembre de 2020, contesta diciendo que la acción de tutela debe dirigirse a quien ha menoscabado o vulnerado mediante sus acciones y omisiones, el derecho fundamental rogado por el accionante, que, así las cosas, para darse la cobertura de la acción se debe demostrar la abierta vulneración por parte de la entidad accionada, que permita materializar la falencia en la cobertura del derecho.

Que en el presente caso, se evidencia que la petición presentada por el señor JUAN SERAFIN PEREZ, se radicó ante la oficina de registros públicos de Vélez, la solicitud se dirigía por competencia de la Superintendencia Delegada para la protección, Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la superintendencia de Notariado y Registro, por lo cual ese despacho carece de competencia, por consiguiente, no vulnero ningún derecho al no existir petición pendiente de respuesta.

Que la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, emitió la resolución 2809 de 2020, la cual se notificó y remitió a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Vélez, quedando radicado bajo el turno 2020-2411.

Que, por lo tanto, estamos ante el fenómeno del hecho superado, toda vez que al peticionario se le ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Por lo que considera, que las pretensiones de la tutela no están llamadas a prosperar respecto a ese despacho, en el sentido de que esa oficina no desconoció los derechos fundamentales invocados como vulnerados por parte del accionante y solicita desvincular a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, entre los accionados se encuentra una entidad pública del orden nacional, por lo tanto, es competente este despacho para desatar la controversia.

3.2. La legitimación.

3.2.1. Legitimación por activa en tutela.

Dentro de los requisitos principales de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 sobre el reparto de la acción de tutela, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

En el presente caso, la acción de tutela fue presentada por la persona que considera directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales, por lo tanto, es legítima su actuación por activa en la presente causa.

3.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.

Según los artículos 1, 6 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales, y como quiera que las entidades accionadas a las que se le atribuye la conducta nociva son autoridades, se colige su condición de encausadas.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

3.3. Problema jurídico.

Corresponde a este despacho establecer si las entidades accionadas vulneraron el derecho de petición al accionante o si se ha configurado la carencia actual del objeto por hecho superado.

3.4. Antecedente jurisprudencial

El derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En desarrollo de este mandato superior se emitió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición estableciendo los términos para resolver las peticiones, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.¹* (Subrayado fuera del texto).

Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional ha sostenido que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua².

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’³.

Así mismo en Sentencia T-146 de 2012 señaló:

“Se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o se su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

¹ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

² Ver sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

³T-519 de 1992.

3.5. Caso Concreto

El accionante señala en la acción de tutela, que no se le ha dado respuesta a la petición radicada el 24 de enero de 2020, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Vélez, dirigida a la Superintendencia de Notariado y Registro y su delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, con el fin de que se realizara estudio de cadena de tradición del predio 324-51962.

La Superintendencia de Notariado y Registro, Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, manifiesta que, se le dio respuesta a la solicitud, la cual consta en la Resolución 2809 del 16 de marzo de 2020, que le fue notificada electrónicamente el 05 de agosto de 2020, a la dirección de correo electrónico aportado en la solicitud por el tutelante, frente a la cual no interpuso recurso de reposición dentro del término estipulado para ello, quedado ejecutoriada el 21 de agosto de 2020; por lo anterior se remitió mediante oficio SNR20202EE039394 del 25 de agosto de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, con el objeto de que la misma sea inscrita en el folio de matrícula.

El Registrador de Instrumentos Públicos de Vélez, responde diciendo que, la petición presentada, se radicó ante la Oficina de Registros Públicos de Vélez, la solicitud se dirigía por competencia de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo cual ese despacho carece de competencia, por consiguiente, no vulneró ningún derecho, al no existir petición pendiente de respuesta.

Revisados los documentos aportados por el accionante y accionadas tenemos que el señor JUAN SERAFIN PEREZ, radicó derecho de petición dirigido a la superintendencia de Notariado y Registro, solicitando se estudie la cadena de tradición de dominio de predio con matrícula 324- 51962, de conformidad con el decreto No 0578 del 27 de marzo de 2018.

Como respuesta a la petición la Superintendencia de Notariado y Registro, profirió resolución administrativa N° 02809 del 16 de marzo de 2020, la cual en el numeral primero de la parte resolutive, dispone, determinar que verificadas las inscripciones de la matrícula inmobiliaria, 324-51962 del círculo de registro de Vélez, Santander, figura inscrito derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de la anotación 1, correspondiente al registro de escritura pública 650 del 21 de julio de 1962 de la Notaria Primera de Vélez, a la que se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974; lo que evidencia que se dio respuesta de fondo.

También se aprecia, constancia de ejecutoria de la resolución administrativa N° 02809 del 16 de marzo de 2020, indicando que fue notificada electrónicamente el 5 de agosto de 2020 y que el interesado no interpuso recurso de reposición dentro del término establecido, el acto administrativo quedó en firme y ejecutoriado a partir del 21 de agosto de 2020.

De lo anterior se puede colegir que la accionada, Superintendencia de Notariado y Registro -Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, emitió acto administrativo por medio del cual resolvió la petición del accionado, quien solicitaba que se estudie la cadena de tradición de dominio de un predio, a la cual se le dio trámite administrativo y luego del previo análisis del lleno de los requisitos, fue solucionado a través de una resolución que define las condiciones de tradición del predio objeto de la petición, por lo tanto, considera este despacho judicial que la respuesta otorgada a la petición fue la adecuada y por las vías propias de ese procedimiento administrativo, con lo cual se respondió de fondo la petición, así las cosas, se puede concluir que se le ha cumplido al peticionario.

En estas condiciones se concluye que la respuesta dada por el accionado cumple con los presupuestos legales de una respuesta en debida forma, si se tiene en cuenta que se contestó de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, en consecuencia, no existe vulneración al derecho fundamental.

Así las cosas, este despacho puede determinar que en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud de que la accionada dio respuesta a lo solicitado por el accionante, como pudo verse.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

V. RESUELVE

PRIMERO. Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por JUAN SERAFIN PEREZ, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y SU DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VÉLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13a86d1e9978bad552cbb00e4938d13b594325fbd3fdc953fe6d7d0cc1176ccb

Documento generado en 15/09/2020 11:37:45 a.m.